

Laredo Año de 1755

11379/46

Joseph Prado y Jayme Luana
Prada Regidores que han sido
de la Villa de Laredo, en su nombre
y en el ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{de} ~~cuatro~~ ^{de} ~~vecinos~~ ^{de} ~~de~~
ella,

Representar que con motivo del
Privilegio q. tienen para nombrar
sepositi, oficiales de república,
Gobernan la villa desde el año
de veinte entre cinco suplicas,
lo que agravia a los vecinos
sin que han dado cuentas al
Junta, y otros exesos.

La Real Caxa de Penabazze

Handwritten text at the top of the left page, including the word "Causa" and other illegible script.

Handwritten text in the middle of the left page, appearing as a list or series of entries.

Handwritten signature or name at the bottom of the left page.

Muy Ilustre Sr. Jefe de la R. Audiencia

Joseph Prado, y Jaime Juan Prado.
Requisidores que han sido de esta Villa de San
Jurisdiccion por privilegio Especial de esta
R. Audiencia i independiente de Conyedor
alguno, puestos alas Ordenes del S. Conel
devido Respeto y en Nombre de todos los
verinos de dha Villa. Suplicando dizen:
Como desde el año de 20 asta el presente
de 25. Se hallan los verinos desta Villa
tan oprimidos de los que la goviernan q a
son 5 el Primer y mas pernicioso es Juan
Rauera, Carlos Menal N. Janorenz,
Buzete, y Palao. que entre estos 5 lloran
todos los años el Gobierno Principal, y en
poder de los dho. Entrando todos los Regios
de la villa y verinos: Sin hacer modo de dar
Cuentas y si alguno las pide la consulta es
supeditaxlo y darle mil Pesadumbres lo
que oprimamos los Supln. Justificar
Oho que los Reixidores hazen muchos años los
pone a su moda Juan. Rauera quien el
año Pasado Sirvio de Alcalde y este se ague
dado Regidor mayor y asi lo executan
todos los años y con este motivo dimato
dos los Pobres Verinos oprimidos y llen
os de Niecto

Otro que Conperjuicio de los Vecinos haze sea
dho. Raurera al Cinyano de la Villa en Segundo
Regidor; por sea dho. Cinyano sacristan de an
para cubrir todos sus manigodios en Honor
de Villa; pues para obrar toda Sedicion que
Ourre al dho. Fran. Raurera Regidor Mayor
Solo se firmen en Nombre de Villa dho. Raurera
el Cinyano y el Secretario: Como Ofuzem
los Suplén sus Justificarlo; y se Justifica con
el hecho siguiente: que en el Con. de N. S. de
Carmen de esta Villa Obteniendo Licencia de
sus Superiores fr. Fran. Castel para el libro
de algunas Cantidades de el pertenencia
y dho. Religioso Sebatio de dho. Religioso para
que le instruyese y le ayudase a su pretension
le aforzado el Posedor de los vienes dho. Raurera
le perdonaria 50 L. que dho. Raurera le esta de
endo al dho. Posedor, Originadas de Cantidad de
Carneros, que para el Abasto de la Villa dio el
dho. Posedor de los vienes al Religioso pertenencia
afinde que desvaneciese dho. Pleito; y dho. Raurera
Sediciosamente y Condetrimiento a la Libertacion
dho. Religioso q. lo instruya firma con una Carta
en Nombre de Villa para su Provincial y Consejo
de este Convento: Sindiarle Lugar a su defensa
siendo q. los del Govierno solo segundan para
el dho. Raurera el Cinyano y el Secretario y esta
Componen el Muno de Villa

Otro q. dho. Raurera alondado la Calle que
por donde pasan las procesiones por amplificar
Casa en que vive; y parte de dha. Calle ha
dido; y al fin de verse de un q. no havia otro
ni otra Audiencia q. el dho. Raurera q. todo se

Otro que por Devito quetiene al Medico dho. Raurera
haviendo Concluido, lo alondado falsan
do Notablemente a la Practica de dha. Villa;
el sea Conducido en Junta &

Otro que haviendo dos Apotecarios como lo ay
y quasi siempre los haviendo los Vecinos han
estado a su libertad Conduciendolos cada
Vecino con el q. mas bien le apareziendo y los
Apotecarios a estado tambien en libertad
y dho. Raurera por inteligencia propia sin
aguiado a los Vecinos a q. se Conduzcan con
el menos idoneo subiendo a los Vecinos la Con
duccion y Pagando el Comunal de la Villa el
Arquitecto de la Casa en que vive dho. Apotea
cario Conducido: siendo Cinto q. el mas ido
no tiene Casa propia suya y esta Casada con
hija de la Villa y tiene su dha. Casita y es
sitada por el S. Lay.

Otro: q. el Molino de la Bina y el del Azic es de
los Vecinos; los que Contribuyen a la manutencion
de ellos; y Pagados los gastos a sido
Practica el Repartir su producto entre los dho.
Vecinos; y para muchos años entraron los Cau
dals en el embolso de dho. Raurera

Otro que el Hospital q. en esta tiene q. no ay
go Consales para el Consuelo de sus Pobres
enfermos; en lo que dho. Pobres se hallan des
fraudados; por entrar dho. Creditos en el embol
so de dho. Raurera =

Otro que dho. Raurera alondado varias Ojas del
Libro de Entradas de la Villa como se Justifica
ra por Joseph Caval q. siendo este Secretario

lo executo Contra la Voluntad de dho. Secretario fue
 Otro Q. estando lo que se pedita a los Pobres que ni
 uno se atreve a burlar y bialguero Resgina a lo
 negro y lo tergiuessa con la voz de poco Respi
 y mucha desatencion ala Justicia. Por lo que
 a V. S. Suplicamos Contodo Encarecimiento se
 va inuias un Juaz de Residencia el Q. si esta
 bre Villa lo natal dho. Severa mas alas Cla
 seruidad lo Supuesto en este; que a di se lo ten
 mos Suplicado en el antecedente. Como al
 Sr. Regente y Nuevamente a V. S. Resuplicam
 se apiade de este Pobre Pueblo que no dudam
 los Supl. des lo Q. sea el Consuelo Q. todos estos
 sus verinos Espiramos merecer de la Much
 Justificacion y desseo Q. V. S. tiene del harer
 Goviano de todos los Pueblos deste Rey, no du
 on: Joseph Prado
 Jaime Juan Prado Regidores Q. hemos
 sido desta villa de Tur.

SS
 Repente
 suplica
 carcajores
 somaliana
 Anvolinez
 Carrasco

Tarag. y Mayora y otros de 1715 hec. de Gil

Vealo el fiscal de su Mag.

Mayora y Mayora de 1715

Muy H. Sr. Regente

En este Consejo logro la honra
 de Recibir la respuesta del Con
 tenido del Memorial que en
 mi nombre y el de los Pobres de
 zinos desta villa de Tur. Ofu
 se ala alta Justificacion de V. S.
 y se me previene Vaje a essa
 Tarag. a informar. Contados
 echos delos del Goviano y en
 Particular Contra Juan. Pava
 vera que este es el Rey y la mala
 dencia; pues dice no ay Audi
 ncia ni mas Rey que el; y Con
 Este seguro se pedita a los Pobres
 verinos Usurpa los bienes de la
 villa y Porcion de los bienes de
 M. que d. q. pertenecientes

asimismo q. tiempo en y
 a los propios, rentas, y averias de esta, en que consisten estas, que
 personas han de ser dadas, y han venido en este tpo los oficios de
 Just. y que asi en un caso de veritate, o consulte con auctor, y lo ten
 bre por comben. para poder tomar de. las justas prior. ad. que sean
 de sum. agrado. Tarag. 3 de Junio de 1715 = entre reng. que
 afianzando los dho. de calumnia = valga =

por lo q. a. r. s. Suplico en mi nom
bre y voz de mi Personage y de los Pobres
y en lo especial q. d. imos a. r. s. Seser
va in via un Juez de Residencia
apudimento de Joseph Priado, Jui
me Juan Flana, y Joseph Boni
lo q. como Sido del Exorcano de
la Villa: y para que V. S. discua
no es emulacion, ni ligereza de
Suplicantes en Jureza Malo
de dho. Raxura; puede V. S. des
pensar de los Supl^{tes} in viand
cho Juez de Residencia que que
do no encuentra muchos que
mendar y los os Punibles no
Juzmetimos ala Penadel Salo
Estafavo Esquamos mevor
V. S. para el Consuelo de los Pob
res

Joseph Priado. Jaimed. Fla
Joseph Boni Judo Regidore
que de la villa como Sido

55 Zarag. y Mayotrentayuna de 1715 he. de Jui
Repente
Supplicia
Carafares
Santiana
Antolinex
Carraico

Vealoe fiscal de su Mag.
3

asumimo q. tiempo en y
de los propios, rentas, y arcas de dho. En que consisten dhas, que
personas han de ser dadas, y han venido en dho. tpo. los oficios de
Justi, y que aui. exequitudo veritate, o consulte con auctos, y lictos
briue por comben. para poder ormar de las Justas p. r. s. q. se an
desum. agrado. Zarag. 3 de Junio de 1715 = entae reng. = que
afianzando los dho. dho. de calumnia = valga =

Handwritten notes and signatures in the right margin, including the name 'J. de...' and other illegible text.



SEELLO CVARTO LA NOVE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
RENTA Y CINCO

El Sr. Real C. de Mag. ha mandado que se representen ommes
de capitulos y cargos que se le ha comunicado, y presentados por Jo
seph Pardo y otros vez. de la V. de Arica, con la calidad de Rejedores
que han sido de ella, sobre los exco. de cinco vez, entreguene
des. etal. de Mdo, ha estado el por. de la referida V. y señalada
m. de fran. Valera, mo de ellos = Dize: que en atencion a ven
el contenido de ellos, o los mas de otros capitulos, digno de ser
y pronta parida, y conozerse por on puertos de malicia, y respeto de
tenes particulari. de duplicado por escuco a el Sr. Regente, tres de otros
por. El que a sus expensas para Recor. a la justificacion = Sup
a No. ^{que apanzando los nobatos de Calumnia} Comande au. por ahera, y que al Recor. o, persona a quien
se cometiere ste negocio, se le de copia por conuenida de ha de la com.
o, memoria, para que por el orden de las cap. y con la distancion y
clausura necesaria, traia la Informa. Comben. de justificando
asimismo q. tiempo ha que se ha estado y seguido la Cuenta
de los propios, rentas, y servicios de ha, en que consisten stas, que
personas han de ser dadas, y han venido en este tpo los oficios de
Just. y que au. exco. de verat. o consulte con au. y otros
buie por comben. para poder tomar de. las justas por. q. que sean
deum. agrado. Dize. 3 de Junio de 1715 = enta reno = que
afianzando los duos otros de calumnia = valga =

[Handwritten signature]

Lazag. y Mayora de 1715

Sea lo el fiscal de su Mag.

[Handwritten signature]

55
Repente
segunda
causas
Santana
Anolines
Causado

des
Laxaga y Junio cinco de 1745 Au do gent
Luzene
segovia
cascaz
Lana
Luzene
Madrid
Carrasco
Comision al Perceptor de turno para que pase
ala Villa de Avien y deviva sumaria informacion
sobre la instruccion que se le dara por el
fiscal de S. M.

Nota: q en el Correo proximo se paxa por
esta Resolucion a Joseph Vado uno
de los q se suponen sumados en
la Representacion

Muy do^{to} mio: Recibo la suya su fecha del Dia 9.
del pre. en la que apruebo la galante finera, que vna
se digna ejercer con mi en el asunto, que vna no
mina en la duya, y asi mismo en la duplica fue el
Muy Il^{te}. Sr. Olig^{te}. han tirado en mi Nombre que
ni de una, ni otra especie tengo parte, ni menos he
entado, ni valdome de segunda mano. Yo Sr. inf^{te}
ro, que quien dio la duplica en mi Nombre, se halla
ria (que no tengo dificultad) espinado de alguno o,
de todos aquellos cinco, que expresa la duplica, y no
lo dificulto por que son tantos, y han sido, y veran
los excusos (si no se toma providencia) que a penas
se hallara Vecino domiciliado en esta Villa, que notem
ga, que quezarse del Gobierno, y hechos de aquellos cin
co, y aun ponia muy Certo la duplica, que quia el q.
tubo el Decoco de duplicar en mi Nombre, no tenia la
Luz tan Clara, ni tan extensa como, la que yo pue
do subministrar a vna. Con toda Verdad, y se mi
plina deobarra; a la que spre me sumeto dando
me acrion q se al. Acuerdo. Lo lo que duplico,
encarecidamente a vna. sea de su Mayor obsequio

interuare para que el M. Acuerdo me Conceda
Comisión para tomar Declaración en Compañía del
el Cede Segundo, Joseph Ferrer, con la acción de
quede pueda elegir veciniano, para la Declaración
nu, quede tomaran, motivo, queden esta villa nose
halla veciniano R. y el de fechas es de los cinco.

Y para que los dñs cinco, no ten-
gan acción de enagenar los Dignos de la Villa
y particular, Hospital, y obras Lida, y no tengan
la acción de pleynar, y defenderse. (de lo que se
le imputará) con los bienes de la Villa, y annua
nombrados, se le mandará en la Comisión entre-
guen a D. Antonio Lerez, y a Medardo Grau Pal-
leran o a quien vien otro fuere, las Habes Libe-
ros escrituras Dinero, frutos, y quanto Conduca
al bien comun, que dñs D. Antonio Lerez y Me-
dardo Grau Paleran, daran exacta satisfacción
de todo.

Mi mismo pongo en noticia de vno que yo no me
hallo con interu para poder baxar a esta Capi-
tal a informar al Sr. Fiscal m. Offi. Sr. Legente,
Como lo hice el año de 1743 en quede digno el Sr.
D. Lorenzo Santayana a acompañarme a Casa
del Sr. Fiscal a quien informé de los abusos, q.
en la Villa de Aulse hacían, y hecha la informa-

mación delante de dñs. Offi. Sr. me dixo el Sr.
Fiscal, que escriviera una Carta de Offi. al
Ayuntamiento de otra Villa para que se Con-
gieren aquellos cinco que vno expresa en su
Carta, y denaladante Francisco Douzera, y el
tambien dixi al Sr. Fiscal, que yo era pobre, quede
no podía seguir Causa sin que de los dñs. de la dca. a la
se diese orden en la forma, quede había de abor
hacer.

Me dixo en seguida, quede subia Decretos, que
todos lo pagarian, y asi sera muy del caso qui-
tadu de su Manero todo vtil, quede del Co-
mun.

Mno. Sr. me liquo con las fechas quede me-
rece m. d. que deuo a vno Aren, y Junio 23.
de 1745

Muy Sr.
D. M. de vno
su mai. offi. Sr. Legente de vno
Joseph Prodes

Duero D. Joseph Sebastian Cortez

En Zaragoza y Julio cinco de 1745 Año de gent.
Dijese
seguir a
Causa
Laguera
Sentencia
Ante
Madrid
Carras

En qualquiera de sus Magestades
se haga saber a Joseph Pardo, Dayone
Juan Pineda, Joseph Boni vecinos de la
Villa de Aron el auto de cinco de Junio
proximo pasado

[Handwritten signature]

Muy Sr. mio: habiendo escrito a Vm. una Carta del
Dia 23 de Junio proximo pasado, que ella es del tenor que
sigue: Los fueros Combienen por el bien comun de esta Ci-
lla, y particular de ella estimar a Vm. me haga el favor
de escrivir, si no sera forzoso el bajar a verme Con el Sr.
Juecal; pero seria mejor bajarame los testimonios de lo
que han executado los Srs. de esta Villa, y si ya Vm. res-
ponde, que se lo suplico, sea con sobre Carpeta al Sr.
Vicario de esta Villa que de llama = D. Christoval Lica-
peu, fin de que no se extrahie la Carta, que acá se
pierden muchas)

Muy Sr. mio: recibí la de Vm. de fecha
del Dia 9. del pre. en la que apruebo la Galante finessa
q. Vm. se digna ejecutar con mi en el sumpro, que Vm.
nomina en la duya, y así mismo en la duplica, que
al Muy Il. Sr. Regente han tirado en mi Nombre,
que ni de una, ni otra especie tengo parte ni menor he-
ritado, ni validome de segunda Mans. Lo Sr. infiero
que quien dió la duplica se hallaria (que no lo dificulto) es-
pinado de alguno o de todos aquellos cinco, que expre-
ssa la duplica; y no lo dificulto, por que don, han

ido, y dezan tanto los exco⁶ (sino se toma prohibi⁶
que a penas se hallara vecino domiciliado en esta
que no tenga f. Jurarise del Gobierno, y hechos de aq⁶
los cinco, y con pinta muy corto la duplica, que
era el que tubo el ducoco a duplicar en mi Nom⁶
no tenia tanta, ni tan clara luz, ni tan extensa, como
que yo puedo suministrar a Vm⁶ Contoda Verdad
y de plena probanza, a la que ope me juraste,
dome accion de Al Acuerdo. Lo lo que suplico
encarecidam^{te} a Vm⁶ sea de du Mayor Obsequio
interuar para que el Al Acuerdo me Conceda
mision para tomar Declaracion en Compa de
calde Segundo Joseph Ferrer, con la accion de
se pueda elegir Servuano, para las Declaracion
fuede tomaran, motivo, que en esta Villa no hay
ciuano Al. y a fechos es de los Cinco.

y para que los dho cinco, no tengan accion de
ennagenar los Propios de la Villa, y de los Par
cularu, Hospital, y Obra Pias, y no tengan la
cion de pleytar, y defenderse de lo fuede les impu
na) con los bienes de la Villa, y arriba nombra
Se le mandara en la Comision entreguen a D^o
Antonio Lerer de Muxan, y a Medardo Gra
Paleran o a quien bien visto fuese, las Naves,

Libros, escrituras, Dinero, frutos, y f. Co⁶ durca al bien
Comun, que dho dho Vno Lerer de Muxan, y Medar
do Grau Paleran daran exacta satisfaccion de todo.

Asi mismo en Noticia a Vm⁶ que yo
no me hallo con interu para poder bajar a gra bue
dad a informar al Sr⁶ Fiscal, ni Sr⁶ Oregte. Como
lo hice el ano de 1743 en quide digno el Sr⁶ D^o Lorenzo
Sta Ana a acompanarme a Casa del Sr⁶ Fiscal a
quien informé de los abusos que en la Villa de Aren
se continan, y hecha la informacion delante de dho
Sr⁶ S⁶ me dixo el Sr⁶ Fiscal, que escriuira una Carta
de officio al ayuntam⁶ de dha Villa para quide con
miguere a aquellos cinco que Vm⁶ en su Carta ex
presa, y denaladame. Francisco Louzera, y tambien
dige al Sr⁶ Fiscal que yo era pobre, que no podia
seguir la Causa sin que de los Sr⁶ de la dala se die
Vre orden en la forma que de debia de hacer.

Ma, dixó en legid⁶ del actual Gobierno,
quide subia Accesor, que todos lo pagarian, y asite
ra muy del Caso quitarle de du Manexo todo util,
que sea del Comun. Vno. Soame le que con la feli
cidad quide mereci m⁶ d. que deuo a Vm⁶ Aren, y
Junio a 23 de 1745.

Muy Sr⁶ D^o Joseph Sebastian Ortiz

Muy Sr⁶
D^o de Vm⁶
Su Ma aff⁶ Seru⁶.

Se discurre que Vm⁶ si hubiese recibido la trans

suntada arriba hubiese mandado desponerme,
si ya con lo ha executado me habran pillado la desp
Lo buelus a despitir lo mismo, que se lleba allegado, y
con no pone sobre caspa para el ya expirado. Si
no D. Chaitoval Licapen, no me me prometo lograr.
Onra, y fortuna de sea su supria de con.
Dios dilate a con m. d. que te deus. d.
y Julio 22 de 1745

C. L. M. de con
Su seguro servid
Joseph Prade

Don Joseph Sebastian Ortiz

7
Saragosa a 15 de Mayo

Joseph Prade Verino de la Villa
de Chen.

soberano
Quanto a los derechos que se cobran
en esta Villa los que con motivo
de el privilegio que tienen para non
brax vea entre si, eta el manco
entre un y otro hace años
y pide para ver con ala justificacion

M. d.
Por
Bende

Pro
Sebastian

Uquiere Jueces y Justicias del Rey nro señor don
do y preventando qualesquiera pedimentos y
demandas pidiendo execuciones p[re]visiones, ven-
tas, transes y remates de bienes, y en prueba-
presenten escrito el.º y testigo y sigan auto-
y senten[er]ias al interalo eutorias como di finiti-
vas a capren la favorable y de las contrarias
apelen y supliquen y sigan las apelaciones y
suplicas y presenten yn animo mea los licitos
Juramentos que para liquidacion de la veada
fueren convenientes y finalm.º hagan todas las
demas diligencias Judiciales y extra Judiciales
que en el ingreso y curso de los p[re]tos pudieren
ocurrir y o por caso aunque sean tales que
por su calidad requieran mas especial poder
del que aqui va expresado pues para todos ellos
y lo incidente y dependiente doy y atribuyo a
dho mis p[re]tos y cada vno de ellos todo el poder
y facultad que da xles y atribuyales puedo y
que segun su fuero d[ic]ho o en otra manera se requi-
ere y es necesario, con facultad de que lo pue-
dan sustituir una o muchas veces y en las
Personas que bien vistoles fueren y prometiere
nra por firme y valdese por p[re]sentem.º quanto
por dho p[re]tos cada vno de ellos y lo sustituido
en su caso fuere nro d[ic]ho y procurador y no
revocax lo entiero por nra manera alguna
bajo la obligacion que hago de nra persona y
bienes muebles y yntos donde quisiere habidos y por

haber. Hecho que lo sobredito en la Ciu.º
de Tarapora, a diecinueve dias del mes de Mayo
del año contado del Naumismo de nre
señor Jueces y Justicias de nre l.º
quarente y cinco. siendo presentes por des-
digo Pedro Villuendas Labrador vecino
del Lugar de Alfajaron, y Antonio Her-
nan Cortes y Presidente en dha Ciu.º de
Tarapora.

 Miguel Aguilar Cebrian, Ci-
udano Real de su Mag.º por todas sus tierras
y rios y Senorios, domiciliado en la Ciu.
dad de Tarapora, y en el sobredito presente fue
el Cerezo.

Hebe por mi d[ic]ho.
don Valer. do p[re]s.

Cebrian

Es bastante a pleyto

M. Aguilar



DEL OCTAVO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.
Exc. mo. Sr. D. Fern.

Thomas Gallar En nombre de Joseph Prado Vecino de la Villa de Baena de quien Presento Poder en bastante forma, y de el Virando en la mejor forma que de Derecho procede, ante V. M. p. nuestro y Don Diego de Francisco Nauzeza, Carlos Moral, Francisco Collado, y Juan de Adaraz Vecinos de dicha Villa, con la facultad, y Poderes, que les facultan sus Placets, y medtos. haze dos años gozamos, o menos siempr. entras el Gobierno, y manejo de aquella alcaxar de Baena con el recibo de todos los años en sus Repeticiones impagos, en ex presa Contraveniçion de lo prevenido por las Leyes del nuevo Gobierno, con cuyo manejo han practicado, y practican varios ex cesos, siendo en tanto grado ciertos, que siendo como son, el Medico de Baena, y Regente de dichos Vecinos y particulares de dicha Villa, y entre ellos el dho. mor. gance, los que a Señal conuenien a la manuteniçion de ellos, y al reparo previos para su conserva çion, que en cada un año importaban cerca de trescientos Escudos los que pagados, aquello que sobrava de los fuertes, o mo liduras de dichos Medtos, se repartia entre los Interesados p. el pueblo que era costa y expensas, se mantenian a aquellos, sin embargo haze mas de veinte años para mas o menos que los sobraçion de los dho. mor. gance, y demas causa expresados, con tra toda Justicia y razon, se han deromido, y deromien dichos efectos y Placets en su poder, sin aver su Parado, en despui cio de dho. mor. gance, y demas Dueños de dicho Medtos, a que nos les compete como propios, sin haver podido conseguirse aver el destino de dicho Caudal como era utilidad y conuen. Que por el expresado de Doze años a esta parte se ha intrade

cida travaxar los Comunes de dicha Villa á costa de Reales
y que sobre no haver exigido dichos Reales, ni visto el Libro
de los efectos de dichos Comunes, ni el Divino que relata da
de forma se ha referido adho ni parte, ni en ninguno de los Reales
de dicha Villa se ha par travaxar en ducargo de ninguna Persona
ni ninguna otra obligacion, siendo asi que al que al que no
tra arribado á dicho Real, se ha impuesto, e exigido la
pena, que los sobredichos Reales y penas expresados se ha
pauado, como asi es verdad y conuena.

Art. 3.º Que dicho Francisco Madanuy enclino se quaxenta, ó mas
dixes: mas veintidos siendo residente, habiendo fado las Bullas
el Comienzo de ellas, y publicadolo asi, tal como oraxima
antes, cuando en ello notable vexacion á los Reales, tra
biendo e sugetando dicho Madanuy en su vida por todo
el tiempo dicho tiempo el Divino, ó impuso de aquellas,
travando con el su utilidad y beneficio, como asi es
verdad y ofuzco justificar.

Art. 4.º Que el mismo Francisco Madanuy, siendo presidente de la
dixes: cavancia de dicha Villa, para quaxa ó unico autor por mas
ó menos hizo decaer la medida de Camaxo del Viro afin
de lograr la ganancia que decaer por can ilizito medio
causando con el notable perjuicio a todos, y al mismo
pauo un clamor universal del Pueblo, y comun escandalo
con can impuro manejo como asi es verdad y conuena.

Art. 5.º Que los dichos Reales y demas arriua expresados han lin
dixes: diado varias praxiones de comunes de dicha Villa havin
do enajenado por si solos, y sin de uno ni facultad Real,
ya una calle publica por donde pasavan las Procesiones
Generales, y de un pechazo de Camina Publica, faltando
con can irregular manejo notoria y gravemente á la
mrandade por las Leyes del nuevo Gobierno, que embati

dan semejantes enajenaciones, mayormente quando totraxen
pauadamente, como los sobredichos totran practicado llevados
de su autoridad y antejo, y conuiniendo en su beneficio el Pa
duo de can voluntarias enajenaciones, como asi es verdad y
conuena; faltando á la legalidad, y lo que como Padre de la
Republica devian tener en la mayor conuencion y aumento
de los bienes y Derechos de aquella, dirigiendolos y conuiniendo
de los en su utilidad propia.

Art. 6.º Que estan visto el Exporico y absoluto del manejo de los Reales é
dixes: interuenir de dicha Villa y sus Reales, que traxa como otros seis
años que por haver de traxer una Villa, ó, conuendo para
quaxa el agua al molino arriua sin mas direccinacion que
el habituo de los dichos Reales y demas expresados, sin traxer
puesto caeter para la mayor utilidad de practican dicha
obra al beneficio comun de los Reales, la conuencan á su
utilidad haciendo de fecho y autoridad propia entre los
Reales de dicha Villa interuenidos, y no interuenido en cho
molino, los Reales que le parecio y los terreros explican
y ofuzco justificar.

Art. 7.º Que los sobredichos Reales y demas Reacionados, con el Poderio
dixes: que les ha facilitado, y fautira el conuenido, manejo y Gobierno
de dicha Villa han atropellado, y atropellan asi á dicho mi
parte, como á quasi todos los Reales de aquella, porrien dolo que
los sin mas causa que su voluntario antejo, sin paxandolos de gata
bra y obra, travando negado á cano Excar su Oraxia, que se
han factado publicamente, y en distintos tiempos y ocasiones
que ellos solos eran los que lo mandavan, y havian de mandaa
todo su habituo, sin que se interuenia ninguno del Pueblo
como lo ofuzco justificar, con cuya explicacion han tenido
y tienen sugetados, y abarallados a todos los Reales, los que
comarados de su mucho Poderio jamai se han arribado á
opponerse, al manejo de aquellos, y sus Producciones.

Escrito en Madrid a 10 de Mayo de 1773

SELLO QVARTO VENT
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

tas que han sido causa de los sobredichos sucesos, y otros muchos que se traen puestas a la otra jurisdicción de N.ª. P.ª. de las Indias, amparándose y valiéndose de ella dicho imparte a fin de que se provea de remedio a tantos daños:

Alca.º pido y suplico que para justificar los dichos en su mi-
pedimento alegados por la otra y a corra de mi parte se
Diga al receptor que en virtud de su cargo para que proce-
diese a la información que se le manda en el oficio
de este mandado en su parte para que se le haga la
Dicho con venga a su justicia y pido y para ello se
conceda el Dicho mercedario de que con el barante etc.

Otro para la averiguación de la verdad es necesario
que el receptor compare a diferentes personas de algunas
Libros de Madras, y Pagala. Alca.º pido y suplico se
viva en diligencia y cumplimiento en forma. Otro
Respecto de lo Sanatoria de mi parte hallada, que en quatro
años expresados Inventan guardada y hecha en un
personal y Bien en odio y Emulación de uno Pleyto

poniendo a N.ª. pido y suplico se viva en mandado y a
de mi parte en el de mi parte en el de mi parte
ni bien bastos aperturamientos a N.ª. pido y suplico.

Otro por quanto los dichos de que se ha de hallar mi
parte por medio y sin embargo de lo que se ha de hallar
y de las expresados de donde se ha de hallar
como con la Dicha que se requiere por tanto

Escrito en Madrid a 10 de Mayo de 1773

SELLO QVARTO VENT
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Alca.º pido y suplico que para justificar los dichos en su mi-
pedimento alegados por la otra y a corra de mi parte se
Diga al receptor que en virtud de su cargo para que proce-
diese a la información que se le manda en el oficio
de este mandado en su parte para que se le haga la
Dicho con venga a su justicia y pido y para ello se
conceda el Dicho mercedario de que con el barante etc.

Joseph de Argueta

Thomas Pallas

Paris le 27 de Septembre l'année de 1743

Requise
le Roy
Capitaine
Suzanne
Aniolines
Madrid
Carrasco

Mesdames de France et de Bourgogne
Benabonne de quenta y Vierge delle, vni
ta testimonio dello y hecho de quenta

[Large decorative flourish]

de nosseigneurs al P^{re}

Prose de p^{re} tambon